

PÉREZ ROYO, F.: *LOS delitos y las infracciones en materia tributaria*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1986. Un tomo de 440 págs.

Ya sabe todo el mundo que los actos ilícitos en materia tributaria pueden llegar a ser configurados como delitos si alcanzan determinada cuantía. Los profesionales, por oficio, y el público en general, porque se enteran mediante los periódicos y otros instrumentos de difusión, conocen la existencia de casos, aviesamente aireados con pretendido ánimo de ejemplaridad, para que todos sepan que «va en serio» esto de aplicar las normas punitivas en esta materia.

Antaño, las infracciones y sanciones tributarias se movían en una esfera puramente administrativa, limitándose a sanciones pecuniarias, por muy fuertes que éstas fueran. Ahora, las cosas podrían ser más graves en cuanto que existe la posibilidad de llegar a penas de privación de libertad; así se ha venido a establecer en los nuevos preceptos del Código Penal relativos a delitos contra la Hacienda Pública, redactados de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1985, de 29 de abril.

Puestos estos artículos en relación con la Ley General Tributaria, reformada por Ley 10/1986, de 26 de abril, que disciplina las infracciones y sanciones tributarias, puede construirse lo que se ha empezado a llamar «Derecho penal tributario», que comprendería tanto los principios y normas relativos al ámbito estrictamente penal o criminal, como las ilicitudes sancionadas únicamente y de modo directo por la Administración.

Y este estudio conjunto es lo que hace en el libro que comentamos su autor, FERNANDO PÉREZ ROYO, Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Sevilla, el cual tiene acreditados conocimientos sobre la materia desde que ya publicó en 1972 otra obra sobre «Infracciones y sanciones tributarias». Promulgadas las nuevas leyes citadas sobre delitos contra la Hacienda Pública y la de reforma de la General Tributaria, el profesor PÉREZ ROYO escribe ahora una completa obra que será de suma utilidad a los profesionales y funcionarios que hayan de trabajar, desde distintas trincheras, en esta materia que lleva visos de adquirir una viva y cada vez más importante actualidad.

Nos dice el autor que la distinción entre delito y sanción administrativa no estorba a su tratamiento unitario, sino que esto es más bien aconsejable, porque aparte la identidad sustancial de las instituciones represivas, sean estrictamente penales o sólo sancionadoras, hay que tener en cuenta que la regulación positiva de estos distintos sectores se ha producido en el ánimo del legislador de forma coordinada y prácticamente coincidente en el tiempo, lo que pone de manifiesto claramente un diseño unitario en el intento de represión de los actos de defraudación de los tributos.

Sin embargo, para una mejor exposición y obedeciendo a razones estrictamente formales, según nos explica el autor, el libro se halla dividido en dos partes: una primera dedicada a los delitos tributarios, y la segunda referida a las infracciones y sanciones. Ambas se centran en la exposición y análisis de las correspondientes normas de Derecho positivo que regula la materia, precedidas de breves estudios históricos y de Derecho comparado.

PRIMERA PARTE: LOS DELITOS TRIBUTARIOS

En el capítulo I se estudia el Derecho comparado y los antecedentes españoles. En Alemania estos delitos no se encuentran regulados en el Código Penal común, sino en la Ordenanza Tributaria, donde se consideran como tales los delitos de resultado que buscan la evasión o reducción de los impuestos o la obtención ilícita de beneficios fiscales. En Italia, la disciplina se encuentra diseminada en varias leyes, que han sido objeto de numerosas modificaciones; aquí se configuran los delitos tributarios como violaciones de deberes formales que constituyen hechos preparativos de la evasión. En Francia, los ilícitos penales tributarios se regulan, junto con las infracciones administrativas, en el Code General de Impôts, bajo el título genérico de «Penalités»; se considera fraude a la tentativa de sustracción de la liquidación o pago total o parcial de los impuestos; basta con el ánimo de evasión.

En España, el antecedente inicial se encuentra en el Código Penal de 1870, que penaba el delito de «ocultación de bienes o industria». Después el autor estudia la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal de 1977, que incluyó en el artículo 319 del Código Penal la figura delictiva de defraudación a la Hacienda estatal o local, mediante la elusión del pago de impuestos o el disfrute ilícito de beneficios fiscales, cuando la cantidad defraudada superase los dos millones de pesetas.

En el capítulo II entra ya en el estudio de la caracterización genérica de los delitos tributarios, analizando el contenido de la reforma introducida en el Código Penal por la citada Ley Orgánica de 29 de abril de 1985, que distingue dos grupos:

- Delitos tributarios propiamente dichos, que son la defraudación o evasión de tributos (art. 349) y el incumplimiento de deberes contables (art. 350 bis).
- Fraude de subvenciones, que en realidad es una forma especial de la estafa (art. 350).

¿Cuál es el bien jurídico que se protege en estos casos? El autor repasa las distintas doctrinas que tratan de justificar la adopción de medidas sancionadoras para proteger al Fisco: Aparte los que opinan que los delitos tributarios son meramente formales y carentes de bien jurídico protegible, hay teorías que consideran a estos actos defraudatorios como contrarios al orden económico general, al poder tributario en particular, lesivos al Erario Público o que impiden o dificultan la función tributaria. Esta última teoría es la que acepta el autor al decir que el objeto protegible penalmente está constituido por la función tributaria. Sea cual sea,

nos dice, el tipo de injusto que consideremos dentro de este género de delitos, debe incluir como un momento necesario para su realización la vulneración de algunos de los deberes, generalmente formales, que vienen impuestos a los particulares; incluso en los tipos en que la descripción legal se centra en el elemento del perjuicio patrimonial, de la evasión tributaria, la consideración de ésta como delito requiere algo más que el simple incumplimiento del deber de pagar; es necesario, sigue diciendo, que se haya producido dicho resultado mediante la violación de algunos de los deberes formales que en el marco de la función tributaria vienen impuestos al sujeto pasivo.

La defraudación tributaria, en su sentido penal, definida por el nuevo artículo 349 del Código Penal, se estudia en el capítulo III del libro, repasándose las distintas posibilidades de caracterización, bien como delito patrimonial, como falta del contribuyente de su deber de veracidad respecto a la Hacienda o como delito contra la función tributaria con resultado de perjuicio patrimonial para la recaudación. A continuación examina el autor los supuestos referentes a los sujetos activo y pasivo de estos delitos, entrando en la cuestión del sujeto pasivo en las defraudaciones relativas a tributos cedidos y en los de recaudación compartida y en la de si pueden entrar en este concepto las Haciendas institucionales o la Seguridad Social, cuestiones a las que PÉREZ ROYO contesta negativamente.

Con igual detalle penetra en el entramado objetivo de estas figuras penales, definiendo la elusión como conducta que consiste en el incumplimiento del deber de satisfacer la deuda tributaria; respecto al beneficio fiscal, su aprovechamiento ilícito radicaría en excederse en cuanto al mismo fuera de sus límites estrictos, tal como señala el artículo 350 del Código Penal; con estos hechos básicos y el componente defraudatorio se puede cometer delito incluso por omisión.

Respecto a la cuantía defraudada para alcanzar la consideración penal, sabido es que el artículo 349 exige que la cuota defraudada o el beneficio fiscal obtenido excedan de 5.000.000 de pesetas. En el libro se analiza esta cuestión del mínimo desde el punto de vista de la política legislativa, estudiando las reglas para determinar esta cuantía, sobre todo en casos de posible acumulación.

En el aspecto subjetivo se estudia el elemento doloso en estos delitos V la posibilidad de formas culposas, así como las causas de exculpación. También se exponen, naturalmente, las penas principales y accesorias aplicables a los diversos grados de perfección del delito, sea la consumación, la tentativa o la frustración, y que corresponderán de modo directo a los sujetos pasivos del delito, con modalidades en cuanto a las personas jurídicas. Termina el capítulo con una exposición detallada del posible concurso de este delito con otros, como fraude de subvenciones, falsedades, alzamiento de bienes, estafa y apropiación indebida, que el autor analiza ampliamente.

Los fraudes contables son otras de las nuevas figuras de delito tributario que se han tipificado en el artículo 350 bis del Código Penal. Se estudian en el capítulo IV del libro, donde se siguen la misma metodología antes vista para las defraudaciones propiamente dichas. Se castiga con arresto mayor y multa de 500.000 a 1.000.000 de pesetas a quienes estando obligados por Ley tributaria a llevar contabilidad incumplen esta obliga-

ción, lleven contabilidades distintas o no hagan las debidas anotaciones correctamente o las hagan ficticias. El bien jurídico específicamente tutelado es el representado por el interés público o la llevanza de una contabilidad en regla que permita conocer la auténtica realidad económica de los sujetos obligados.

Por tratarse de un delito que el autor califica de «especial», el sujeto es sólo el que se halla obligado por Ley tributaria a llevar contabilidad mercantil o libros o registros fiscales. A continuación se hace análisis de los cuatro apartados del artículo 350 bis: a) falta absoluta de contabilidad en régimen de estimación directa; b) doble contabilidad; c) y d) omisiones o falsedades en los asientos contables. Como ya dijimos antes, también se estudia respecto a este delito su tipo subjetivo, la antijuridicidad, culpabilidad y penas en la consumación y formas imperfectas, a los autores y otros partícipes, tanto por el delito en sí como en los casos de concurso de la típica falta de contabilidad con la defraudación tributaria y otras falsedades documentales.

SEGUNDA PARTE: LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Tal como avisaba el autor en la introducción, en su idea de la posibilidad del tratamiento unitario de las nuevas figuras delictivas vistas, como de las infracciones de corte tradicional, al estudiar éstas se sigue la misma metodología, empezando también por unos toques de Derecho comparado, presentando el trato que estas infracciones reciben en Alemania, Italia y Francia. También repasa los antecedentes históricos españoles que arrancan del Reglamento de la Inspección de Hacienda de 1926, para pasar, a través de la Ley de Inspección de los Tributos de 1952, hasta la Ley General Tributaria de 1963, básicamente vigente, con los retoques de 1986.

Ya en la regulación actual, según el artículo 77 de dicha Ley General, son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes; las infracciones tributarias son sancionadas incluso a título de simple negligencia. A lo largo del capítulo VI, el autor estudia extensamente los elementos conceptuales que integran la infracción, empezando por la tipicidad y la legalidad, pues ya se ha visto que sólo se pueden calificar como infracciones a los actos u omisiones perfectamente perfilados por la norma legal. Quiénes sean los posibles sujetos infractores vienen enumerados en el propio artículo 77, haciendo el profesor PÉREZ ROYO un detenido estudio de los diversos supuestos y sus cuestiones adjuntas. Igualmente contempla el elemento subjetivo intencional, especialmente la negligencia, que en la reforma de 1986 se ha traducido en una rotunda redacción del número 1 del artículo 77: «Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia». La fórmula no agrada del todo al autor, aunque, dice, hay que reconocer que se deja a salvo el principio básico de que no hay responsabilidad sin culpa y, además, puede dulcificarse con las circunstancias eximentes que contiene el artículo 74, 4, que se examina también.

A partir de la reforma de la Ley General Tributaria de 1985, las infracciones tributarias se clasifican en dos grupos: simples y graves; esta clasificación ha venido a sustituir a la antigua, que distinguía entre in»

fracciones simples, de omisión y de defraudación. En el capítulo VII del libro se estudia la actual clasificación, que puede sintetizarse así:

Son graves, según el artículo 79:

- Omisión de ingresos tributarios, pagos fraccionados o a cuenta, así como de las retenciones. Se equipara la deuda omitida a la ocultada, lo que resulta un tanto drástico; se distingue, en cambio, entre deudas contraídas y autoliquidadas y entre la falta total de ingreso y el ingreso espontáneo, aunque fuera de plazo.
- Disfrute indebido de beneficios fiscales o desgravaciones.
- Falseamiento de deducciones a practicar.
- Y falseamiento de resultados por entidades en régimen de transparencia fiscal.

Son simples, según el artículo 78, 1, cuando no constituyan infracciones graves. Se sigue, pues, un sistema residual o de exclusión; lo que no es negro, es blanco..., ¿y no puede haber gris? El autor, basado en los preceptos de la Ley General Tributaria, repasa las infracciones simples cualificadas, que divide en relativas a los deberes contables y registrales o a la falta de colaboración con la Administración.

El último capítulo del libro, el VIII, se refiere a las sanciones tributarias, pronunciadas por una autoridad no jurisdiccional, aunque sean asimilables a las penas, tanto por su estructura como por su finalidad. El artículo 80 distingue entre multas, fijas o proporcionales, y las sanciones consistentes en la pérdida o suspensión temporal de determinados derechos a facultades. El autor recoge todo el abanico legal de sanciones de las infracciones graves o simples, que se mueven generalmente dentro de un cuadro que permite diversas gradaciones según los criterios del artículo 82 de la Ley General Tributaria.

El concurso de infracciones, el procedimiento de imposición de sanciones de privación de derechos y las causas de extinción de la responsabilidad cierra esta completísima obra, que es exhaustiva en la materia.

Por ello consideramos acertado el juicio que expresa el propio Instituto de Estudios Fiscales al decir que el autor no elude aspecto alguno en su análisis y en su comentario, siempre lúcidos y profundos; estudia un fenómeno múltiple en sus proyecciones políticas, éticas, sociológicas y económicas, en su doble tratamiento penal y administrativo. Será un libro muy utilizado y consultado por su vertiente indudablemente práctica, lo que se añade a su alto nivel científico y teórico, que constatamos.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

CHICO ORTIZ, J. M.: *Calificación jurídica, conceptos básicos y formularios registrales*. Editorial Pons, Madrid, 1987. Un tomo de 692 págs.

Hace poco leí, no sé dónde, la malévola frase de que la segunda edición de un libro sólo sirve para aumentar dos cosas: el precio y los errores de la primera.

Sin embargo, esto no puede aplicarse al que me propongo presentar y comentar, entre otras cosas, porque no se trata realmente de una reedi-

ción del libro que escribió JOSÉ MARÍA CHICO en 1977 con el título *Teoría, práctica y fórmula de la calificación registra!*, **sino que** es una obra más completa y compleja. Hay una primera parte —la de la calificación— que se pone al día; la segunda parte, totalmente nueva, es la de los conceptos básicos, y el libro termina con una tercera parte, que es mitad vieja y mitad nueva. Después explicaremos este aparente jeroglífico.

Por tanto, si no hay verdadera segunda edición que valga, no podremos aplicarle la ponzoñosa sentencia de nuestro comienzo. Es algo parecido a aquel cuento que tenía por protagonistas al curita de una aldea y a su obispo: al llegar éste en visita pastoral, se sorprendió de que no le recibiesen con el litúrgico y preceptivo repique de campanas, y al preguntar el motivo, le dijo el cura que había cincuenta causas: la primera, que la humilde parroquia no tenía ni un mísero esquilón... «¡Pues no diga usted más!»

Pero yo sí diré más, pues resulta, primero, que no puedo comparar los precios de los dos libros en cuestión, ya que me los regaló amablemente su autor, y segundo, que los posibles errores ya estaban corregidos, pero no aumentados. Y la corrección, para quien no lo sepa, ya la hizo el propio autor en una «Nota de colaboración» llena de donaire y ocurrencias, muy propias de JOSÉ MARÍA, que se publicó en el *Boletín del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad* (pág. 141, del año 1978). Cediendo a los requerimientos afectuosos de nuestro compañero IGNACIO MARTÍNEZ DE BEDOYA, tan imperativos como los del propio KANT, el autor en dicha nota, titulada «Fe de erratas y corrección de errores», recogía algunos que, más que materiales o de redacción, obedecían a la superación de algunos puntos concretos de la obra originaria, causada simplemente «por esa obsesiva publicación de normas que caracterizan a los tiempos modernos».

Desde 1977 hasta 1987 han pasado nada menos que diez años, lo que es un período enorme si se mira bajo el prisma de esa catarata normativa que ha invadido incluso esferas tan de suyo apacibles como el Derecho privado.

No hay más que ver las varias reformas o retoques de nuestro Reglamento Hipotecario. Concretamente, en el tema central objeto del libro, la calificación, el Real Decreto 3215/1982, de 12 de noviembre, supone la innovación importante de introducir una «precalificación» que puede significar hasta la exclusión del asiento de presentación en los casos que señala el nuevo artículo 420: los documentos privados, los que contengan fincas «foráneas» y los referentes a negocios no registrables.

Así que de segunda edición nada. Libro nuevo y bien nuevo, que se saca de su prolífica manga JOSÉ MARÍA CHICO, autor tan conocido de nuestros lectores, dentro y fuera del ámbito profesional, que sería ridículo que ahora tratásemos de presentarlo. Por ello, ya está bien de preámbulos y vamos con el libro.

PRIMERA PARTE: CALIFICACIÓN JURÍDICA

Empieza su libro JOSÉ MARÍA CHICO diciendo que la gran fuerza publicitaria que la Ley otorga a los asientos registrales y los efectos que de ella se derivan están basados en el requisito previo que debe cumplirse

para que el acto entre en el Registro, que es la calificación registral. Sin que el título o documento que contenga el acto inscribible sea sometido a ese control jurídico, no puede practicarse ningún asiento en los libros correspondientes del Registro.

Esta actividad del Registrador, sigue diciendo el autor, supone, aparte de una distinción legal, un poder y un deber, ya que si el poder honra y eleva, también exige. Para explicar la razón de ser de la calificación se recogen las opiniones de los más destacados hipotecaristas y las disposiciones legales que constituyen actualmente su régimen legal.

¿Cuál es la naturaleza jurídica de la calificación? Ya conocemos tanto las diversas teorías clásicas (función judicial, acto administrativo, acto de jurisdicción voluntaria, acto *sui generis*, etc.) como las modernas que acercan la institución registral al campo administrativo, configurándola como «servicio público». El autor, tras repasarlas y analizarlas, echa su cuarto a espadas ofreciendo su opinión. En cierto modo, se une a la tesis defendida por LACRUZ BÉRDEJO, y basándose en el principio de la seguridad del tráfico que ofrece el Registro, concluye que estamos ante una actuación especial, registra! o hipotecaria, que teniendo contactos con la judicial, la administrativa y la de jurisdicción voluntaria presenta caracteres propios y ocupa lugares especiales.

Estos caracteres propios de la actividad calificadora a que alude, la hacen cobrar cierta autonomía frente a otras. CHICO señala que es una labor jurídica independiente en su ejercicio en cuanto que el Registrador al calificar sólo está vinculado a la norma; es, por tanto, responsable, según marca sin lugar a dudas el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, y su actuación es ineludible.

A continuación desentraña todo el enorme contenido que resulta del citado precepto legal y estudia ampliamente la extensión de la función calificadora según los diferentes documentos (notariales, judiciales, administrativos y aun privados, cuando se admitan) y que se extiende a los conocidos campos de la capacidad de los otorgantes, validez intrínseca de los actos, forma de los documentos, sin olvidar las competencias de las autoridades o funcionarios y los requisitos fiscales, que ahora son tan importantes. El autor hace un detalladísimo repaso de todos y cada uno de los supuestos, con actualización de la enorme y compleja normativa, no sólo nacional, sino regional o autonómica; también incluye las correspondientes resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las opiniones doctrinales que hacen al caso, todo lo cual resulta útilísimo y hasta imprescindible para un buen ejercicio profesional.

Los efectos de la calificación se manifiestan en tres direcciones: la inscripción solicitada, si el título es adecuado en fondo y forma; la suspensión de la misma, si existen defectos subsanables, o la denegación de los asientos, si se estiman insubsanables tales defectos. Todos estos resultados dan como consecuencia una situación inatacable o una oposición que los interesados pueden realizar mediante los recursos que les concede la Ley.

Frente a la decisión del Registrador de denegar o suspender, únicamente cabe el llamado recurso gubernativo regulado en los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes del Reglamento. JOSÉ MARÍA CHICO rechaza como tal el llamado «recurso judicial», que arbitra el propio artículo 66 de la Ley Hipotecaria, pues la sentencia que recaiga habría.

de ser también calificada por el Registrador, aunque por razones distintas de la nulidad o validez del título, y caso de ser esta calificación negativa, tendría que decidir la Dirección General.

La Resolución de 26 de junio de 1986 excluye el recurso contencioso-administrativo sobre la base del artículo 1, 7, del Decreto de 10 de octubre de 1958, que sólo se refiere a los procedimientos administrativos de los artículos 265 y 289 de la Ley Hipotecaria, pero no en los demás, que quedan fuera de su competencia.

SEGUNDA PARTE: CONCEPTOS BÁSICOS

Por orden alfabético de voces, recoge el autor los conceptos que resultan generales y básicos dentro de la materia y en los que se condensan la noción, doctrina, normativa y bibliografía fundamentales. Se contienen ochenta conceptos, desde «actos inscribibles» hasta «tradición o entrega», ambos inclusive.

Constituye un *vademécum* práctico y una fuente de rápida consulta sobre puntos concretos; que nos puede salvar de repentinos fallos de memoria, ayudándonos a encontrar los preceptos, las obras o los comentarios doctrinales inmediatos, para pasar después a estudios más serenos.

TERCERA PARTE: FORMULARIOS REGISTRALES

Frente a las veintidós fórmulas que, a título de guía, incluye el Reglamento Hipotecario, JOSÉ MARÍA CHICO ya nos ofrecía en su libro de 1977 nada menos que 164 modelos de distintos asientos posibles a practicar en el Registro de la Propiedad. En este libro, el número de modelos o fórmulas ha aumentado hasta 230, ya que se incluyen los del Registro Mercantil y de Buques, lo que constituye una buena ayuda para la tarea diaria de las oficinas. Aunque cada maestrillo tiene su librillo y la sapiencia y buen hacer de los Registradores son suficientes para redactar correctamente cualquier asiento, no viene nunca mal tener a la vista una guía o patrón que facilite la tarea y alivie el temor a omitir alguna circunstancia importante en el cuerpo de un asiento.

Hay un interesante apartado donde se recogen los formularios de instancias, certificaciones y demás obligaciones y papeleos que se han de realizar y aun soportar en los Registros de la Propiedad, considerados como oficinas, con sus correspondientes calendarios. Desde la toma de posesión, los distintos partes y servicios más o menos administrativos que es preciso cumplir, contratación del personal auxiliar y más y más papeles, todo queda explicado con sus cuadros de fechas y requisitos.

Por fin, en el apéndice se recogen las disposiciones penúltimas (las últimas, sólo Dios sabe cuándo y cuáles serán), sobre mecanización y publicidad de los Registros, alcanzando a las Resoluciones de 26, 27 y 31 de agosto de 1987.

Con lo que llevamos dicho no es preciso insistir en lo útil que resulta, en el fondo y en la forma, este libro, que Dios mediante tampoco será el último de JOSÉ MARÍA CHICO, siempre dispuesto a escribir más y más.

Y como lo hace muy bien, esperemos sus nuevas apariciones editoriales, valiosas y útiles.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

OSSORIO SERRANO, J. M.: *La anotación preventiva de embargo. Aspectos civiles y registrales*. Universidad de Granada, 1986,

Este es el primer trabajo de investigación y tesis doctoral actualizada del autor leída en la granadina Facultad de Derecho. Para tan señalada ocasión ha escogido OSSORIO una figura eminentemente hipotecaria: la anotación preventiva de embargo. Recorramos el camino seguido.

inicia su andadura estudiando los antecedentes en nuestro Derecho de es la importante institución hipotecaria. Aunque la expresión «anotación preventiva» fue creación de los legisladores de 1861, sin embargo, ya en el siglo xiv y en la legislación catalana puede encontrarse un remoto antecedente, y sobre todo, en la antigua denominación de hipoteca judicial, reconociéndose, empero, que la nueva figura jurídica «va mucho más allá que su antecesora en el tiempo». Es, pues, en la Ley de 1861 donde quedan explícita dos los casos en los que procedería el asiento pretendiendo «restringir la facultad de los particulares para solicitarla y del Juez para decretarla». En la Ley de 1869 se añade la anotación que podrá «practicar el heredero de la solicitud de inscripción a su favor de bienes hereditarios dentro del plazo de ciento ochenta días». En la de 1909 se da nueva redacción al importante artículo 44, precepto que «pierde claridad». Y por las Leyes de 1944-46 ingresará en el Registro el derecho hereditario en abstracto, admitiéndose, además, la caducidad de las mismas pasado cierto tiempo,

¿Qué es la anotación preventiva de embargo? Ante la dificultad de encontrar un concepto válido y coherente, el autor opta por una definición de tipo descriptivo: «un asiento registra! mediante el cual se lleva a cabo la afección en el Registro correspondiente, ordenada por un organismo gubernativo, de determinados bienes inscritos en el mismo, con el fin de que dicha afección sea eficaz y surta todos los efectos que con ella se pretenden».

En cuanto a los supuestos en que procede y habida cuenta de la dispersión de la legislación sobre la materia, pese al fundamental artículo 42 de la Ley Hipotecaria, se enumeran hasta doce casos posibles, todos ellos muy conocidos, de anotaciones de embargos. En base a la literalidad del artículo 43, 2º, de la Ley Hipotecaria, el autor mantiene la tesis de la obligatoriedad de la anotación preventiva de embargo, fundamentalmente del decretado en juicio ejecutivo, pese a las tajantes declaraciones en contrario de la jurisprudencia y de la Dirección General de los Registros.

Según OSSORIO, corresponde al Juez que esté conociendo o vaya a conocer del proceso decidir acerca de la procedencia o no de la anotación preventiva, precisándose una resolución judicial que expresamente la decrete. Esta orden se lleva a cabo mediante mandamiento expedido por el Juez que corresponda, y toma de CARRERAS la siguiente definición de mandamiento: «el acto procesal de comunicación consistente en una declaración de voluntad llevada a cabo por un titular del órgano jurisdiccional enderezada a poner en conocimiento del Registrador de la Propiedad la

afección decretada sobre determinado bien inmueble y a ordenarle tomar dicha anotación en el Registro de la Propiedad».

Muchas de estas afirmaciones habría que ponerlas hoy en tela de juicio a la luz de los pertinentes preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Quedan igualmente desfasadas las reflexiones del autor sobre el órgano competente para la expedición del mandamiento tras la interpretación realizada por la Dirección General de los Registros del artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según la cual el artículo 165 del Reglamento Hipotecario «ha devenido incompatible con el cambio operado tras la reforma» de la Ley de Enjuiciamiento; pero mantienen su vigencia, con las conocidas interpretaciones del Centro Directivo, los restantes requisitos exigidos por los artículos 165 y 166 del Reglamento Hipotecario. Tras analizar los extremos a los que debe ajustarse la actividad calificadora del Registrador, se examinan distintos supuestos de esta anotación: sobre bienes no inscritos, sobre bienes inscritos a nombre de persona distinta del deudor en materia sucesoria y sobre bienes comunes de la sociedad conyugal, cuya exposición está en buena medida invalidada por la reforma del artículo 144 del Reglamento, operada por el Decreto de 12 de noviembre de 1982, que inexplicablemente, dada la fecha de publicación del libro, no es tenida en cuenta.

¿Es constitutiva o declarativa la anotación de embargo? A esta cuestión axial se dedica la parte cuarta —el libro en lugar de en capítulos, se divide en partes— del estudio. Para el autor, la inscripción es constitutiva cuando, junto a otros actos y formando parte de un proceso modificativo de los derechos reales, dicha inscripción es precisa para la eficacia jurídica de lo que se trate, siendo, por tanto, elemento esencial, parte integrante y requisito *sine qua non* en la constitución, modificación o extinción de los derechos reales. «Por el contrario, es la inscripción declarativa cuando ésta se limita a publicar un cambio jurídico real acaecido al margen del Registro». Tras exponer las opiniones favorables al carácter declarativo y las corrientes partidarias del carácter constitutivo, el autor entiende que la anotación preventiva de embargo tiene carácter constitutivo, que es una de aquellas que «publican constituyendo». «No nace —dice— plenamente a la vida jurídica el embargo solamente a partir del pronunciamiento judicial, sino que es necesaria la concurrencia de todos los actos que integran el procedimiento para que la afección del bien sea plena y produzca sus efectos jurídicos fundamentales.» Pues bien, el primer acto sería el realizado por el organismo judicial, «declarando la procedencia del embargo pretendido, y el último sería el que refleja ese embargo en los libros registrales, reflejo registral que tendría la consideración de *condicio iuris*». Y compara la anotación preventiva de embargo con la hipoteca, de la que afirma que «mientras no se inscribe, el contrato produce plenos efectos obligacionales». Otro argumento: «resulta un tanto absurda la existencia de una institución jurídica que si no se lleva hasta sus últimas consecuencias puede resultar inoperante». En definitiva: «el embargo sin anotación no es plenamente eficaz».

Esta última afirmación es certísima, pero de ahí a considerar constitutiva la anotación del embargo media un abismo. Una cosa es, en efecto, que la anotación del embargo de bienes inmuebles sea obligatoria en interpretación literal del artículo 43, 2, de la Ley Hipotecaria —tesis, como antes dijimos, no asumida por la jurisprudencia, y téngase en cuenta que

la Ley es la Ley, la Ley es la Ley jurisprudencialmente interpretada—, y otra muy distinta que si la anotación no se produce el proceso de ejecución adolezca de un vicio de nulidad, como ocurriría si dicha anotación fuese constitutiva.

Bajo la rúbrica «Efectos que produce» se analizan en la parte más extensa del libro una serie de cuestiones que sólo quizá forzosamente pueden entenderse como efectos típicos de la anotación de embargo. Veámoslos separadamente.

En primer lugar, se pasa revista a la oscura y compleja figura del tercer hipotecario, sobre la que recoge la cita de LA RICA de que es imposible encontrar una definición unitaria válida para la misma, por lo que no se deberá tan siquiera intentar, y al artículo 34 de la Ley Hipotecaria, y al requisito esencial de la buena fe, terminando con los terceros en la anotación de embargo para puntualizar dos clásicas situaciones: prohibición por título de fecha anterior a la anotación y adquisición por título de fecha posterior a la anotación.

En segundo lugar, se ponen de relieve las semejanzas y diferencias entre hipoteca y anotación preventiva de embargo.

En tercer lugar, se intenta encuadrar la institución estudiada dentro de la categoría de los derechos reales de garantía, debatidísima y vieja cuestión que hubiera precisado más profundidad si se tiene en cuenta que tal carácter es discutido incluso para la hipoteca. Por eso me parece insuficiente el triple argumento de los antecedentes legislativos, de las notas tipificadoras de los derechos reales y de la tesis de *numerus apertus* de nuestro ordenamiento.

En cuarto lugar, se exponen con claridad y detenimiento los nucleares efectos de estas anotaciones, referidos a la prelación de créditos con una exploración minuciosa de los artículos 44 de la Ley Hipotecaria y 1.923 y 1.927 del Código Civil.

En quinto y último lugar, se reflexiona sobre el privilegio de los créditos de la Hacienda Pública en base a los artículos 71 y 132 de la Ley General Tributaria, salvando la indudable antinomia entre ambos preceptos no a favor de la «superanotación» de embargo del artículo 71, sino de la prevalencia del artículo 132, que remite al 44 de la Ley Hipotecaria, siguiendo las orientaciones reiteradas de la jurisprudencia y de la doctrina de los autores en este punto.

Termina la monografía recapitulando las formas más frecuentes y conocidas de extinción de esta anotación preventiva: por finalización del correspondiente proceso —alzamiento del embargo, enajenación o adjudicación en pago de la finca o derecho, abandono o desistimiento de la acción, caducidad de la instancia—, por caducidad, por renuncia, por nulidad de la anotación, por extinción de la finca y por cancelación.

La bibliografía sobre la anotación preventiva de embargo, sin duda la de práctica más frecuente en los Registros de la Propiedad, comienza a ser importante y numerosa. Por eso son muy escasos los aspectos de la misma que permanecen sin estudiar, especialmente tras el libro capital de RIFA SOLER. Transitar por un terreno tan trillado aportando novedades es tarea ardua que muy pocos pueden alcanzar. La breve monografía de OssoKiü, bien contruida de principio a fin, y en un estilo claro y directo, es un paso más hacia la clarificación de una figura tan rica de matices,

de tan viva actualidad, de jurisprudencia indecisa, vertebral en nuestro sistema hipotecario.

MANUEL LAVADO MOLINA

GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Comentarios a la Ley del Suelo*. Civitas. 5.^a edición, en tres tomos. 1988.

Con la advertencia de que esta recensión, realizada a instancia de parte y no de oficio, debe ser considerada en mi lista de espera anterior a mi decisión de iniciar el año «sabático» en materia de publicación de recensiones en esta *Revista*, arranco con la misma recordando unas frases que CASTÁN TOBEÑAS utilizaba para explicarnos la extensión del dominio en «sentido vertical». Decía que «los antiguos jurisconsultos, adoptando una fórmula iniciada, al parecer, por CIÑO DE PISTOIA, decían que la propiedad se extiende por arriba hasta el cielo (*usque ad celum, ad sidera*) y por abajo hasta el centro de la tierra (*usque ad centrum, ad inferos, ad profundum*). Esta hiperbólica teoría, más que romana, romanista, fue recogida por algunos Códigos modernos, como el francés y el italiano. Pero los progresos técnicos de la vida moderna han puesto de manifiesto lo 'absurdo' de este principio...».

La verdad es que si en algún momento la citada teoría tuvo su encaje en alguna de las concepciones españolas que sobre la propiedad se diseñaron, cedió totalmente al publicarse la ya «vetusta» Ley del Suelo del año 1956. Esta Ley, cuyos comentarios más acertados y precisos los hizo en su primera edición JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, ofreció una singular manera de entender el derecho de propiedad a través de aquel concepto que todavía la doctrina no ha sabido definir: el Plan de Ordenación. El Plan terminó con CIÑO DE PISTOIA y su teoría y trajo una serie de concepto? nuevos, terminologías técnicas que tardaron mucho tiempo en ser admitidas no sólo por los juristas, sino por los Tribunales. Los mismos administrati vistas estaban asombrados de lo que se había podido conseguir en un país tan conservador y tan apegado al siglo decimonónico de su Código Civil. En la escena de los comentarios aparece la obra de GONZÁLEZ PÉREZ en su primera edición, publicada por el BOE en el año 1968, y que, fuera modestias, comenté en estas páginas o en las de otra *Revista*. Las sucesivas ediciones de esta obra también han sido comentadas por mí, en esta especie de monopolio que JESÚS me concedió en su día y que yo lo estimo como un privilegio.

Aunque en aquella época yo militaba con asiduidad en el campo del urbanismo (campos que uno intenta dominar o conquistar y de los que uno vuelve al hogar en forma distinta de los romanos: sin la idea del Derecho), recuerdo que me fue duro comentar una obra tan apretada de sugerencias y precisiones, cosa que me vuelve a suceder con ésta, donde al urbanismo ya le di el pase de pecho final que remataba mi faena. Pero es que desde que comenté la cuarta edición de 1981 de la misma obra, en el escenario legislativo español han sucedido muchas cosas y a mi pobreza de conocimientos se unen ahora nada menos que una Ley de Bases de Régimen Local del año 1985 y el Texto Refundido del año 1986, aparte de que sobre el texto legal de la **Ley del Suelo se han**

volcado los Reglamentos que desarrollan la Ley y que no sólo inciden, sino que excitan el régimen de la acción municipal en materia urbanística. Y como aquí, en España, puestos a ser mejores que nadie en cualquier materia, hemos ofrecido a Jas Comunidades Autónomas —por supuesto, e constitucionalmente— la posibilidad de dictar normas sobre urbanismo y ordenación territorial y el muestrario es infinito: la maceta se ha convertido en predio, el predio en finca, la finca en cortijo y lo que antes era seco ahora es regadío. Miles de disposiciones acompañan ahora el paso dudoso del jurista que se mueve en esos caminos. GONZÁLEZ PÉREZ ha necesitado tres tomos y muchas horas para ofrecernos este enorme panorama: este disparatado panorama.

Por ello quizá no pueda calificarse a esta obra como quinta edición (quede bien claro que en terminología taurina ya se sabe: no hay quinto malo), sino como un nuevo libro en el que toda la labor acumulada por el autor desde los primitivos comentarios ha tenido que ser filtrada, coordinada y relacionada con todo ese cúmulo de materias que se han volcado sobre el problema del urbanismo. La obra cobra así la tremenda dimensión de ser necesaria para la consulta, exigible para el estudio e imprescindible para poder entender cualquiera de los problemas que el urbanismo ofrece.

Hay un *slogan* publicitario que CIVITAS utiliza en su propaganda: una respuesta concreta, doctrinal y jurisprudencial a cada cuestión planteada por la compleja reglamentación jurídica del urbanismo. Y así es, en efecto, pues son miles las citas de doctrina, las sentencias y resoluciones utilizadas y la rigurosa sistemática que permite llegar con toda claridad a la respuesta concreta. A mí la obra me la ha regalado su autor con una dedicatoria, pero si la hubiera tenido que comprar —y la hubiera comprado, pues yo soy comprador y lector de libros—, hubiera utilizado otro *slogan* publicitario que vi en Alemania hace tiempo en una tienda de zapatos (y perdón por la comparación), donde se decía: *del precio te olvidarás; de la calidad, no.*

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

GONZÁLEZ PÉREZ, J.; TOLEDO JAUDENES, J., y ARRIETA ALVAREZ, C:
Comentarios a la Ley de Aguas. Editorial Civitas, S. A., 1987.

Me llega el volumen que contiene el trabajo de los tres autores citados sobre la Ley de Aguas un poco antes de tomar la decisión de hacer una especie de cura («termal», en este caso) de recensiones. En una que se adelanta a ésta ya lo anunciaba: era necesario un año sabático para pensar y meditar sobre ciertos puntos que en la recensión citaba. Pero aquí aplico la prioridad de las anotaciones preventivas de embargo (curioso problema hipotecario de constantes comentarios), y como este libro es un crédito preferente, aunque ya se haya publicado mi propósito, debo publicar la recensión, que, de otra parte, tenía prometida al primero de los autores de la obra.

La verdad es que yo no he abusado nunca del agua. He sido en este punto parco en ingestiones —aunque se tratase de aguas milagrosas o medicinales— y moderado en abluciones. No se me puede encuadrar entre

los que podríamos denominar «aguadictos». Sin embargo, he estado muy cercano al agua y a su problemática jurídica. Mis dos asesorías del Canal de Isabel II e Hidráulica Santillana, en las que tuve que cesar al llegar la legislación de incompatibilidades, aunque económicamente ni había razón ni motivo para ello y más de un alto «mandamás» se sonrojó al comprobarlo, me pusieron en lo que podríamos llamar «orilla» del agua. Recuerdo que al primero de los autores de este libro le suministré en su día datos para un informe sobre un tema apasionante: *las láminas de agua*. También recuerdo que al filo del centenario de la ya derogada Ley de Aguas escribí en el ABC un artículo que debió leer poca gente, en el que hacía un panegírico de la Ley y sus servicios prestados, así como la evolución que el agua había tenido hasta convertirse en «finca» por obra y gracia de la legislación hipotecaria. Al final hablaba de la sonrisa jurídica del agua...

Cuando uno ve la realidad de una nueva legislación no se arrepiente de haber despedido aquella Ley centenaria —producto de un fracaso codificador y de una urgente necesidad—, aunque contemple con asombro el giro de noventa grados que la nueva ofrece: de aquella finca de la que yo hablaba sólo queda una charca.

La Ley exigía —aparte de comentarios fragmentarios que se han ido publicando en diversas revistas— un tratado serio, sistematizado y profundo de los diferentes problemas que plantea la interpretación y aplicación de los principios por los que se rige la nueva legislación. Y entiendo que esta labor está condensada en la publicación que traemos a comentario. Por ello debo dejar mis paseos por esas nubes de «poesía y ensueño» y desciendo a la realidad para comentar lo que dicen del nuevo texto los tres autores, que en la nota preliminar aclaran su debida participación en la redacción.

De cualquier forma, no me resigno a reproducir —frente a la fría prosa de una Ley imperativa— aquello que leí en algún sitio: «El agua le pone nombre a las cosas. Al hombre en la pila bautismal y a la geografía en su promesa de cosechas y ferias. Si llega en manos de la lluvia, se la refiere con apelativos familiares, como a los hijos pequeños: sirimiri, orballo, garúa, cernidillo, chipichipi. Camino de la mar, que es su vivir, su masculino brazo forma el río, rodea el talle de la ciudad, que se hace puente para asomarse a verla. Si tarda en llegar, hasta los santos y las vírgenes salen a hombros de devoción a pedirla. Se hace perezosa, fecundante, en el laberinto de las acequias, agora y palique en el lavadero, samaritano socorro en la fuente, poema miniado con árabes paciencias en el surtidor...». ¿Sigo? No, no debo seguir, ya que el legislador me espera y me dice perentoriamente: Las aguas continentales superficiales, las subterráneas renovables, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico... ¡A sus órdenes mi comandante!

Los comentarios se hacen siguiendo el orden que marca la Ley en su división de siete títulos, disposiciones transitorias, adicionales y finales, pero los autores añaden a este estudio unos anexos legislativos de indudable utilidad, ya que en ellos se recogen, de una parte, las Directivas del Ordenamiento de la Comunidad Económica Europea, y de otra, los Ordenamientos de las diecisiete Comunidades Autónomas. Entiendo que la recensión de esta obra para ser completa exigiría un minucioso examen

de cada uno de los temas que ofrecen los títulos de la Ley: competencias, dominio público, administración pública del agua, planificación hidrológica, utilización del dominio público hidráulico, protección del dominio público hidráulico y calidad de las aguas continentales, del régimen económico-financiero de la utilización del dominio y de las infracciones, sanciones y competencia de los Tribunales. Pero este examen conduciría a una constante remisión al texto y es más fácil acudir al mismo en consulta. Aquí creo que lo que hay que destacar es cómo cada artículo comentado tiene un esquema sistematizado de los problemas que puede presentar el texto legal, añadiéndole notas bibliográficas y jurisprudencia. Por ejemplo, el artículo 4, que define los cauces o albeos naturales del agua, lleva la siguiente sistemática de problemas: la superficie que ocupan las aguas, los cauces de las aguas corrientes, los límites de los cauces y el procedimiento de deslinde. Cuento en las notas cinco autores citados y sus obras correspondientes.

Ello debe proporcionar al que trate de saber el contenido y la utilidad de la obra, la riqueza del comentario de cada artículo y el servicio que puede prestar en cualquier estudio o consulta. La obra, por supuesto, lleva unas claves de abreviaturas empleadas y un índice analítico de conceptos que facilita su manejo.

Y termino con el agua que «siempre está bendita, en la tinaja y en el aguamanil, en el aguador y en la lavandería. Su ausencia se llama lágrima. Y después de su visita todo es nuevo, huele la tierra a enamorada, sale el sol...». Una pena de no ser Moisés para tocar la deforme roca y convertirla en manantial.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

CARRETERO GARCÍA, T.; FERNÁNDEZ CABALEIRO, E., y AMORÓS GUARDTOLA, M.: *Comentarios a las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado*. Centro de Estudios Hipotecarios del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Madrid, 1987. Un tomo de 1.535 págs. Ordenados por Enrique MADERO JARABO.

Una de las secciones más cuidadas, desde siempre, en la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, ha sido precisamente la dedicada a comentar las Resoluciones de la Dirección General recaídas en los recursos llamados gubernativos contra las notas suspensivas o denegatorias que extienden los Registradores de la Propiedad por mor de su derecho —más bien su deber— de calificar los títulos que se presentan a inscribir. Y hemos dicho «desde siempre» porque, efectivamente, a partir de su número primero, hace más de sesenta años, en enero de 1925, tal publicación ha venido dedicando una sección a comentar la jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como la de nuestro Centro Directivo.

Buena parte tuvo el propio fundador de la *Revista*, el mítico hipotecarista don JERÓNIMO GONZÁLEZ, en el prestigio alcanzado por estas Resoluciones, las cuales, sin constituir propia «jurisprudencia» ni ser fuente di-

recta del Derecho, como todos sabemos, han conseguido, sin embargo, un respeto unánime que se basa en la altura y contenido de su doctrina.

Como recuerda nuestro Decano en la presentación de este libro, esta sección de comentarios jurisprudenciales estuvo inicialmente a cargo de GENARO GIL SOCII, para pasar después a Luis RODRÍGUEZ LUESO, que llegó hasta 1936. El paréntesis doloroso de la guerra supuso un colapso general, que alcanzó también a la *Revista*; no pudo ésta publicarse en los tres años, siendo sustituida por un modesto boletín lleno de amargas noticias, aunque no faltase alguna animosa pincelada profesional, según hemos referido en otra ocasión. A partir de 1940 y hasta 1968 llevó la sección nuestro recordado compañero GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO, recientemente fallecido, el cual publicó a lo largo de este amplio período numerosos comentarios lucidísimos y algunos no siempre concordes con la doctrina directiva.

Al jubilarse GINÉS CÁNOVAS dio paso, en un obligado relevo de testigos, pues el tiempo no perdona, a una nueva generación compuesta por los tres compañeros mencionados en la cabecera. De ellos ya nos falta también TIRSO CARRETERO, cuya talla de gran jurista quedó reflejada en los testimonios recogidos en el libro que en su homenaje publicó el Colegio de Registradores y ha quedado patente en sus insuperables estudios jurídicos.

Tampoco es preciso encomiar la valía y buen hacer de los otros dos autores que le acompañaron en estos comentarios que ahora se recopilan, ambos prestigiosos Registradores de la Propiedad de Madrid. Basta con leer los documentados comentarios que se ofrecen al lector para comprobar la altura de sus conocimientos jurídicos.

Como se dice en la presentación del libro, esta etapa se caracterizó no sólo por la pluralidad de buenos colaboradores, sino por la ambición que la preside. En efecto, la sección de jurisprudencia registral de la *Revista Crítica* no se limita a ser una mera crónica o reproducción sintética de las Resoluciones, sino que en cada comentario se estudia con detenimiento el caso presentado, recogiendo los antecedentes de hecho o «resultandos», que se decía entonces, se examinan los fundamentos jurídicos o «considerandos» y después se hacía el correspondiente comentario, sometiendo todo a una crítica rigurosa y serena. De este modo, se hacía verdadera ciencia jurídica, construyendo teoría a partir de cada caso concreto sometido a consideración.

El Colegio de Registradores presta con este libro un estimable servicio a los estudiosos y profesionales juristas, y en especial a los Notarios y Registradores, que tienen una relación más directa con la doctrina emanada de su Dirección General, en cuanto que la difusión de la misma contribuye de modo decisivo en la permanente preparación y actualización de sus conocimientos jurídicos.

En esta obra, muy bien presentada y decorosamente encuadrada, se recogen todos los comentarios a las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado que se publicaron, como ya se ha dicho, en la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* desde 1969 hasta 1982, incluyendo también aquellas afectadas por ulteriores reformas legislativas o reglamentarias, en atención a que es conveniente conocer la normativa que existía entonces, precisamente para calibrar el alcance de la reforma y comprobar que, a veces, estas Resoluciones y sus comentarios son los

que dieron lugar a tales retoques reglamentarios, usando en ocasiones hasta sus propios términos.

Nuestro compañero ENRIQUE MADERO JARABO, Registrador de la Propiedad de Tarancón, ha llevado a cabo con gran acierto la recopilación y ordenación de los comentarios. Esta ordenación tiene como base la división de los comentarios dentro de cuatro grupos: Registro de la Propiedad, Registro Mercantil, Registro de Hipoteca Mobiliaria y Registro Civil. El más amplio es el primero, con nada menos que 1.200 páginas, o sea, las cuatro quintas partes del libro, ya que el Registro de la Propiedad origina la gran mayoría de los recursos gubernativos y, por ende, de las Resoluciones que los dirimen. Le sigue la parte del Registro Mercantil, con casi 200 páginas, y después los otros dos grupos. Dentro de cada uno de ellos, las Resoluciones y sus comentarios aparecen ordenados cronológicamente, por sus fechas.

Por supuesto, el manejo del libro no sería fácil si no se incluyesen varios utilísimos índices que hacen asequible la consulta de las materias concretas que se desea buscar:

Hay primero un índice cronológico de las Resoluciones comentadas, clasificadas dentro de los cuatro grandes grupos dichos con inclusión de un breve extracto de su contenido y doctrina, a modo de guía perentoria.

Sigue otro índice, ya alfabético, de materias, tocando cada una de las cuestiones principales estudiadas dentro de las respectivas Resoluciones y también distribuidas en los cuatro grupos indicados.

El tercer índice es enormemente práctico, pues recoge las disposiciones legales o reglamentarias citadas en los «vistos» de las respectivas Resoluciones, vigentes en sus fechas, en las que basaron la doctrina interpretativa y aplicable que de ellas emana. Aquí se hacen siete apartados referentes a la legislación civil, hipotecaria, notarial, mercantil, procesal, fiscal y administrativa.

Y, por último, hay otro índice de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la propia Dirección General que se cita en las Resoluciones y en sus comentarios.

Antes de terminar, diremos que, además de poner de manifiesto la labor enorme y de gran naturaleza de los autores de los comentarios, el Colegio de Registradores ofrece este libro como emocionado homenaje a la memoria de TIRSO CARRETERO, que de esta forma prolonga el magisterio que ejerció en vida entre sus compañeros y amigos.

En definitiva, si la doctrina de la Dirección General no precisa ponderación, si el contenido de los comentarios está de acuerdo con la enconiable altura científica de sus autores, si la ordenación y los índices merecen todo elogio, la conclusión natural es que podemos cumplir a gusto el dar la noticia de que se trata de un libro utilísimo y bien hecho. °

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS